

4.5. Fabricación de maquinaria auxiliar de cubierta para ouques.

Doscientas cincuenta unidades año

Las industrias comprendidas en los apartados cuatro punto dos punto y cuatro punto cinco punto y en los puntos cuatro punto tres punto dos punto y cuatro punto tres punto tres punto, así como las dedicadas a la construcción de aparatos electrodomésticos y electrónicos maquinaria eléctrica, textil de obras públicas agrícola y material ferroviario, deberán alcanzar en los bienes que produzcan, un porcentaje de nacionalización sobre su valor en fábrica del setenta por ciento, como mínimo, desde la primera unidad producida. En el plazo de tres años habrá de llegarse progresivamente al noventa por ciento como mínimo de nacionalización graduándose este aumento en la forma siguiente:

Primera unidad producida: Setenta por ciento.

Unidades producidas durante el primer año: Ochenta por ciento de media

Unidades producidas durante el segundo año: Ochenta y cinco por ciento de media

Unidades producidas durante el tercer año: Noventa por ciento de media

Dichos porcentajes de nacionalización se reducirán al cincuenta por ciento para la primera unidad producida y al setenta por ciento, como media, en los años primero y segundo, cuando se trate de artículos respecto de los que no exista fabricación nacional. Se considerará a estos efectos que no existe fabricación nacional si en el régimen de importación le son de aplicación derechos arancelarios transitorios nulos o del uno por ciento, o figuren incluidos en la relación apéndice del Arancel de Aduanas.

Para la determinación de las bases técnicas y económicas de los procesos de nacionalización se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria de ocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, adaptándose el escandallo regulado en su apartado cuarto letra C, a las características esenciales de los bienes a producir.

En la instancia por la que se solicite la inscripción de una industria que tenga por objeto la fabricación de artículos sometidos a uno de los programas de nacionalización anteriores, deberá hacerse constar expresamente que la Empresa se compromete a cumplir dicho programa.

Las industrias comprendidas en el punto cuatro punto tres punto uno punto y apartado cuatro punto cuatro punto seguirán sujetas al régimen establecido en la citada Orden ministerial de ocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro. El plazo para proceder a la inscripción provisional de estas industrias será de seis meses, a partir de la fecha de la presentación de la solicitud en el Organismo provincial del Ministerio de Industria. La petición por parte de dicho Organismo provincial de datos complementarios o aclaratorios de los documentos presentados por las Empresas, llevará consigo la interrupción del citado plazo y la apertura de uno nuevo de la misma duración, que empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de los datos o aclaraciones solicitados.

Las industrias productoras de vehículos comprendidos en el apartado cuatro punto cuatro punto para producir otros de marca distinta, deberán cumplir las dimensiones mínimas y condiciones técnicas fijadas en los apartados anteriores. Se entenderá que existe cambio de marca cuando el nuevo vehículo sea producido con asistencia técnica diferente a la anterior.

5. INDUSTRIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN

5.1. Fabricación de yesos.

Doscientas toneladas métricas diarias producidas por una o por dos unidades de cocción.

5.2. Fabricación de ladrillos y tejas.

Quince mil toneladas métricas año.

5.3. Fabricación de azulejos.

Trescientos mil metros cuadrados año.

5.4. Fabricación de cemento artificial.

Mil quinientas toneladas métricas diarias producidas en un solo horno.

5.5. Prefabricados que deben cumplir funciones resistentes en la edificación.

Deberán cumplir los requisitos establecidos en el Decreto ciento veinticuatro/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de enero.

6. INDUSTRIAS DIVERSAS

6.1. Fabricación de calzado.

La capacidad mínima de producción de calzado en serie con fabricación totalmente mecanizada será de ochocientos pares en jornada de ocho horas.

Artículo segundo.—Serán de aplicación a las industrias comprendidas en los sectores a que se refiere el presente Decreto las normas contenidas en el Decreto de la Presidencia del Gobierno cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de febrero que estableció las condiciones que deberían reunir los contratos de cooperación técnica o financiera internacional.

Artículo tercero.—Las industrias relacionadas en este Decreto que no reúnan las condiciones señaladas en el artículo primero, necesitarán autorización previa del Ministerio de Industria para su instalación.

Artículo cuarto.—A efectos del Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero, se considerará ampliación de industria toda modificación de los elementos de trabajo que suponga aumento en la capacidad de producción de la misma actividad.

Artículo quinto.—Uno. Las Delegaciones de Industria levantarán el acta de puesta en marcha de las instalaciones correspondientes una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Decreto.

Dos. El incumplimiento ulterior de las condiciones establecidas, así como el falseamiento o declaración inexacta de los supuestos técnicos, económicos y jurídicos establecidos en este Decreto, podrá dar lugar por acuerdo del Ministro de Industria previa instrucción del oportuno expediente tramitado con arreglo al capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, a la nulidad del acta de puesta en marcha y a la subsiguiente invalidez de los actos de la Administración de los que dicha acta sea presupuesto jurídico.

Tres. Contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogado el Decreto tres mil setecientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cinco de dieciocho de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 3117/1966 de 23 de diciembre, por el que se modifica el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias dedicadas a la producción de aparatos electrodomésticos.

La actividad de fabricación de aparatos genéricamente denominados electrodomésticos, tras experimentar una violenta expansión en el transcurso de los últimos años, ha llegado en la actualidad a una situación en la que las capacidades de producción instaladas superan notablemente las previsiones de la demanda.

Esta actividad, por otra parte, es desarrollada, salvo casos concretos, por industrias de montaje cuya estructura no responde a las exigencias de la actual situación económica.

Interesa por ello mejorar tales estructuras e impedir el establecimiento de nuevas instalaciones sin un riguroso estudio por parte de la Administración, rigor que sólo puede obtenerse mediante la excepción del sector de su régimen administrativo actual.

En su virtud a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante un período de dos años, computados a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto, no podrán instalarse, ampliarse o trasladarse dentro del territorio nacional, sin previa autorización, industrias dedicadas a la fabricación y montaje de los siguientes aparatos:

Frigoríficos domésticos.
Lavadoras o secadoras de ropa.
Cocinas a gas, eléctricas o mixtas.
Acondicionadores domésticos de aire.
Aspiradores.

Estufas eléctricas y de gas.
 Calentadores de agua eléctricos y de gas.
 Receptores domésticos de televisión.
 Receptores domésticos de radio.

Artículo segundo.—Queda modificado en el sentido expresado en el artículo anterior el Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero.

Artículo tercero.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
 GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de diciembre de 1966 por la que se modifica el cuadro general de Vedas de Crustáceos y Moluscos.

Ilustrísimos señores:

Como resultado de los estudios realizados a partir de la publicación de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 53), que implantó la veda general para la pesca de la «Langosta mora» y la «Langosta verde» en la provincia del Sahara español, y visto lo interesado por el Sindicato Nacional de la Pesca y lo informado por el Instituto Español de Oceanografía,

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien modificar el cuadro general de Vedas para la recogida de crustáceos y moluscos, aprobado por Orden ministerial de 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170), en la forma que se expresa.

Cualquiera que sea la época de captura y las dimensiones de los ejemplares serán devueltas al mar todas las hembras que se capturen transportando huevos en su cola.

Queda derogada la Orden ministerial de 24 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes.

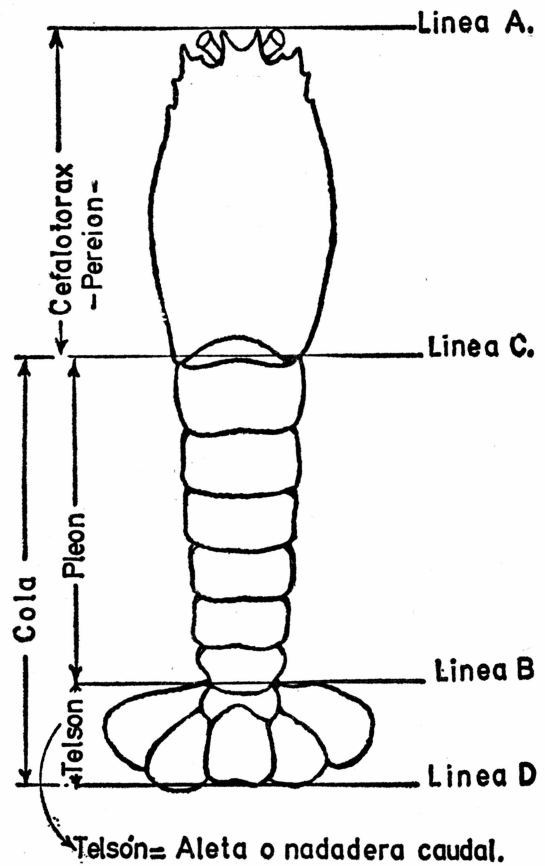
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

FIGURA QUE SE CITA EN EL CUADRO INSERTO AL PIE DE ESTA PAGINA



CUADRO QUE SE CITA

Especies	Epoca de veda	Dimensiones mínimas — cm.	Forma de hacer la medición
Langosta mora (palinurus mauritanicus)	Del 15 de diciembre al 31 de marzo ...	18	Desde el borde anterior de los ojos hasta el borde posterior de la nadadera o aleta caudal (1).
Langosta verde (palinurus regius)	Del 15 de diciembre al 31 de marzo ...	18	Desde el borde anterior de los ojos hasta el borde posterior de la nadadera o aleta caudal (1).

(1) Con el fin de facultar la técnica de medida, la talla mínima legal será la comprendida entre las líneas A. y D. de la figura inserta en la parte superior de la segunda columna de esta página.